

que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

«Art. 4º Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de las federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el Gobierno de la Federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

«Art. 5º No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

«Art. 6º No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraidas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

«Art. 7º Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer prés-

tamos y contribuciones: para condenar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federacion. La autorizacion que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

«Art. 8º Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraida en esos Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—Fuente.—C

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Aclaracion al artículo 5º del decreto de 17 de Julio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular.—El C. Presidente me manda decir á vd., que habiendo resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta Secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

«Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.»

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

«Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitución de la República.

«Art. 3º Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del artículo 72 de la Constitución.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—Lerdo de Tejada.

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á 26 de Febrero de 1864.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—Lerdo de Tejada.

DECRETO.

Abril 6 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia, ejercerá los mandos políticos y militares del mismo, la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto mando &c.,

«Dado en el Palacio nacional de Monterey, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 6 de 1864.—Lerdo de Tejada.

ORDEN.

Noviembre 18 de 1864.

Qué autoridades deben suspender el ejercicio de sus funciones cuando una plaza se encuentra en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

«Por la traslacion de la residencia del Supremo Gobierno, no se recibió antes, sino hasta en estos últimos dias, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se

halla este Estado de Chihuahua, debia continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo: y considerando ahora este asunto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el Gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confía el mando político y militar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspension no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la constitucion del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme á estos principios, la Diputacion permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.»

Tengo igualmente la honra de trascribirlo á vd., debiendo ademas manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los CC. Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen, y José G. Ruiz, ha acordado el C. Presidente, se resuelva otra duda que podian producir los términos de la comunicacion de este Ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

«Tratándose en la comunicacion de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas,

relativos á la declaracion del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debia procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercia funciones públicas. El espíritu del Gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

«Se expresó que no ejercia funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaracion del espíritu del Gobierno, no queda en el mismo caso de otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

«Respecto del poder judicial, aunque la declaracion de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el despacho de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á las que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 25 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sec-

cion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el Gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.»

«Por tanto, mando &c.,

«Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

DECRETO.

Agosto 27 de 1866.

Se declara el Estado de Guerrero en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el Gobierno general nombrará quien ejerza los mandos político y militar del mismo.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en Chihuahua, á 27 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Enero 4 de 1868.

Se declara á Yucatan en estado de sitio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º Los tribunales militares al ejercer las funciones que les demarca el art. 6º de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

«Art. 3º El ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

«Art. 4º Se autoriza igualmente al ejecutivo para emplear, ademas de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

«Art. 5º Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó antes, si cesare la causa que las motiva.

«Aat. 6º El ejecutivo, al comenzar el segundo período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatan en que fuere neces-

sario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860 y á las que contiene la preinserta del Congreso de la Union.

«Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—Benito Juarez.—Al Ministro de la Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Enero 4 de 1868.—Mejía.

SOLDADOS.

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

El servicio de las armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 10.—Deseando el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la

licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los ocurso de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Mejía.

SOLICITUDES. (Vease OFICINAS).

SORDO-MUDOS.

CIRCULAR.

Octubre 31 de 1867.

Circular á los gobernadores de los Estados, poniendo á su disposicion la escuela de Sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto.

«Ayuntamiento de México.—Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar

por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de Sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cu-

yo objeto tan noble y filantrópico no puede ménos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos seres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

«Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirla en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y si ereo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas, correspondiendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—F. Berduzco.—C. gobernador del Estado de.....»

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

«Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de Sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profes-

sion. Tanto el profesor como la profesora tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

«Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

«1º Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

«2º Tener buenas costumbres.

«3º Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

«4º Conocer el idioma frances.

«Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

«1º La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

«2º Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

«3º Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

«4º Elementos de geografia.

«5º Elementos de historia universal y de historia natural.

«6º Historia de México.

«7º Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

«8º La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

«Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas los que estos les prescriban.

«Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion

de doce pesos los varones, y diez las señoras por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

«Art. 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instrucción pública.

«Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

«Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

«Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el artículo 4º

«Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instrucción, que será el que provea estas plazas.

«Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capa-

cidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

«Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

«Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

«Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela nacional de Sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

«Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Martínez de Castro.

SUELDOS de gefes y oficiales presos y encausados. (Vease GEFES Y OFICIALES sueltos y en servicio).

TABACO.

Queda suprimido para el erario federal el derecho impuesto al tabaco. (Vease el artículo 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 68).

TAQUIGRAFOS.

AVISO.

Octubre 31 de 1867.

Sueldos de los taquígrafos del Congreso.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaría del Congreso de la Union, un taquígrafo primero, con el sueldo de

(\$1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de (\$800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos pueden ocurrir el Ministerio de Gobernación, acreditando tener la aptitud y demás cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—Manuel Arzpe-roz, oficial mayor.

TELEGRAFOS.

TARIFA.

Noviembre 3 de 1867.

Tarifa de líneas telegráficas.

Línea de Veracruz.

Por las 10 primeras palabras.	Núm. de leguas.
á Ayotla.....\$ 0 25	— — 06
» Rio Frio..... 0 50	— — 13
» San Martin..... 0 50	— — 20
» Puebla..... 0 50	— — 29
» Acatzingo..... 0 75	— — 41
» Palmar..... 1 00	— — 49
» Acultzingo..... 1 00	— — 57
» Orizava..... 1 25	— — 64
» Córdoba..... 1 25	— — 69
» Paso del Macho..... 1 50	— — 77
» La Soledad..... 1 50	— — 07

Por las 10 primeras palabras. Núm. de leguas.

á Veracruz..... 1 68	— — 50
<i>Línea del interior.</i>	
á Tepeji.....\$ 0 37	— — 00
» Arroyozarco..... 0 62	— — 00
» S. Juan del Rio..... 0 75	— — 08
» Querétaro..... 1 00	— — 09
» Celaya..... 1 12	— — 09
» Salamanca..... 1 12	— — 09
» Irapuato..... 1 25	— — 12
» Guanajuato..... 1 50	— — 12
» Leon..... 1 50	— — 12

NOTAS.

Respecto de las diez primeras palabras.

1ª Hasta 10 leguas el precio es de.....\$ 0 25
» 20..... 0 50
» 40..... 0 75